

Expte. Nro.: **IJ-00010-JP-2026**

Autos: "**P.G.C.J.B. S/VIOLENCIA**".-

INGENIERO JACOBACCI, 23 de enero de 2.026.-

**AUTOS Y VISTO:** "**P.G.C.J.B. S/VIOLENCIA**", Expte. Nro.: **IJ-00010-JP-2026**.- Sra. <.P., D.N.I. Nro. <., nacida en C. (R.N.) en fecha 13 de marzo de 1.993 (32 años de edad), de estado civil soltera, estudiante/empleada doméstica, con instrucción y con domicilio en A.2.-.B.M. y el Sr. <.B.A., D.N.I. Nro. <., nacido en Ing. Jacobacci en fecha 23 de julio de 1.997 (28 años de edad), de estado civil soltero, profesión empleado, con instrucción y con domicilio en H.y.R.V.-.B.M., ambos de Ing. Jacobacci;

**Y CONSIDERANDO:** El objeto de la presente y los alcances de la Ley 4241;

Por recibida denuncia de la Sra. G.P. radicada el día 20 de enero de 2.026, en sede de la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia – Policía de Río Negro de esta localidad en el marco de la Ley 4241 “Protección Integral Contra la Violencia en el Ámbito de las Relaciones Familiares”;

Que en audiencia la Sra. <.s.#.P., RATIFICA la denuncia radicada contra su novio, Sr. J.B.A.;

El Denunciado en audiencia No Reconoce lo denunciado en su contra;

Que tomando en cuenta la solicitud planteada en autos no se pude desatender esta situación garantizando el pleno acceso a la justicia que toda persona tiene en cumplimiento de la legislación vigente a fin de que los

actos de violencia no trasciendan ni se agraven generando malestar o incomodidad de ningún tipo hacia ninguna persona;

Que es necesaria la intervención judicial, específicamente en el dictado de medidas de protección, a fin de hacer cesar actos de violencia o impedir que ellos ocurran;

Con la clara convicción que las mismas encuentran amparo en las disposiciones previstas en los artículos 4, 5, 26 de la Ley 26.485 (Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), lo dispuesto en la ley 4241 y las Convenciones Internacionales (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y Convención de Belém do Pará). Atento al contenido y la naturaleza de la presente acción dicto las siguientes medidas precautorias de índole provisoria;

**RESUELVO:**

**1º)PROHIBIR** al Sr. J.B.A., todo acto de violencia, sea cualquiera la característica que ésta adopte en forma directa o indirecta, por sí ni a través de terceras personas, golpear, insultar, amenazar, producir incidentes, realizar actos molestos, de hostigamiento, de acoso, perturbadores y/o efectuar reclamos personales, por ningún medio, en forma personal, ni por teléfono, mensajes de texto, ni a través de publicaciones en las redes sociales Facebook, WhatsApp o cualquier medio de comunicación, (Art. 27 “d” – Ley 4241), todo hacia la denunciante;

**2º)PROHIBIR EL ACERCAMIENTO Y ORDENAR** al Sr. J.B.A., debiendo mantenerse alejados a una distancia no menor a Doscientos -200- metros y residencia , como así de los lugares en que se encuentre o transite, sean públicos o privados, (Art. 27 “d” – Ley 4241), todo hacia la

denunciante;

**3°)ORDENAR** a la Oficina del Sistema de Abordaje Territorial “SAT” de esta localidad para su intervención respecto a la Sra. <.s.#.P., siendo víctima de violencia en estos autos, (Ley 26.485, Ley 4241 y las Convenciones Internacionales), “[satjacobacci@gmail.com](mailto:satjacobacci@gmail.com)”, **OFICIÉSE**;

**4°)ORDENAR** abordaje terapéutico/psicológico al Sr. J.B.A.; por intermedio de Salud Mental del Centro de Salud -Salud Pública Río Negro- de la ciudad de Ing. Jacobacci o Institución que aborde problemáticas de Violencia Familiar, donde deberá presentarse dentro de las próximas 48 hrs., a fin de que se realice informe pormenorizado del caso y/o evaluación psicológica del involucrado; debiendo el organismo interviniente informar en el término de 48 hrs., de realizada la entrevista si el caso se encuentra encuadrado acabadamente dentro de las disposiciones y marco legales de la ley específica y en su caso, alternativas de resolución del conflicto familiar, debiendo coordinar las mismas con los organismos disciplinarios que correspondan, con seguimientos periódicos e informes pertinentes a esta sede. Se ordena asimismo se efectúe el tratamiento que los organismos especializados consideren corresponder, (Art. 27 “i” – Ley 4241), **OFICIÉSE**;

**5°)El plazo de las presentes medidas quedan sujetas a lo que disponga el Juzgado de Familia que por sorteo corresponda;**

**6°)Hágase saber a las partes que deberán requerir asistencia de abogados y presentarse por escrito en el expediente para la continuación del trámite. En caso de no contar con los recursos económicos suficientes o abogado de confianza, podrá solicitar asesoramiento en forma gratuita en la Defensorías de Pobres y Ausentes del Poder Judicial de Río Negro, sito en sitio en Rogelio Cortizo y Rodolfo Walsh, PB de Ingeniero Jacobacci o**

concurriendo al *Centro de Atención de la Defensa Pública ( CADEP)*, sito en Avda. 12 de Octubre 705, Planta Baja, de la *ciudad de San C. de Bariloche*, tel. 0294-4746601 // E- Mail: [cadepbariloche@jusrionegro.gov.ar](mailto:cadepbariloche@jusrionegro.gov.ar) o en la sede de los Ministerios Públicos, ubicados en Av 12 de Octubre 741, tel 0294-4430870 ó 0294-4426241, de acuerdo a la ley vigente y a la Resol. 03/14 de la Procuradora General;

7°)Las medidas ordenadas precedentemente son dispuestas bajo apercibimiento de aplicar multa, arresto o trabajos comunitarios, sanciones establecidas en el Art. 29 de la Ley 4241 y/o incurrir en el delito de Desobediencia Judicial (Art. 239 Código Penal y Art. 154 del Código Procesal de Familia), que se transcriben: “Art. 154 del Código Procesal de Familia: “Consecuencias. El incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado por clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad. Tal consecuencia debe ser claramente explicada a la parte accionada al momento de notificársela la resolución que dispone la medida”, Art. 239 Cód. Penal: “... incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado por clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad)”;

8°)Que las partes se dan por enterados de los alcances del incumplimiento del Art. 154 del Código Procesal de Familia y Art. 239 Cód. Penal, previa lectura y explicación del mismo;

9°)NOTÍFIQUESE a las partes de lo ordenado en autos y que dichas actuaciones son remitidas a la Oficina de Tramitación Integral del Fuero

Familia “O.T.I.F.” y por sorteo a la Unidad Procesal de Familia, todo de la III Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche, para su ulterior tramitación, entregándole una copia de este resolutorio. A la Sra. <.s.#.1.P., que a los fines de dar cumplimiento a lo ordenado, deberá evitar facilitar fácil acceso a sus redes sociales y/o consentir el ingreso del denunciado al domicilio, procediendo ante cualquier inconveniente, dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policía;

**10°)ORDENAR** a la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia, a la Comisaría 14a., ambas de Ingeniero Jacobacci, los puntos 1°); 2°); 5°); 8°) y 10°) de este resolutivo, para su intervención en caso de incumplimiento, **OFICIÉSE;**

**11°)Se PROTOCOLIZA** digitalmente;

**12°)REMÍTASE** a la Oficina de Tramitación Integral del Fuero Familia “O.T.I.F.” de la III Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche.-